

## NÚMERO 10,348.

Enero 3 de 1889.—Acuerdo de la Secretaría de Guerra.—Dispone que se admitan como soldados, aun los que no tengan la estatura de Reglamento.

El Presidente de la República, teniendo en cuenta la escasez de gente de talla que se requiere para el servicio militar, se ha servido disponer que en lo sucesivo se admitan en el contingente que se destina al Ejército aquellos individuos que aun cuando carezcan de la estatura reglamentaria, tengan la edad y las demás condiciones que exige á los reclutas el art. 39 de la Ordenanza General del Ejército.

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

## NÚMERO 10,349.

Enero 5 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Reforma el Reglamento de la ley de instruccion pública en lo relativo á la Escuela de Jurisprudencia.

Secretaría de Justicia.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes del Distrito Federal, sabed:

Que á fin de sistemar mejor los estudios profesionales que para la carrera de abogado se hacen en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, y atendidas las indicaciones que sobre el mismo particular y por conducto del Director de la citada Escuela, ha formulado la Junta de Profesores de la misma, he tenido á bien, usando de la facultad que me concede el art. 85, frac. II de la Constitucion, y de la que tambien me otorga el art. 80 de la ley de Instruccion pública, reformar el art. 16 del Reglamento de dicha ley, en los términos que á continuacion se expresan, quedando derogada la modificacion anterior que del propio artículo hizo la circular fecha 6 de Enero de 1877.

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA.—Art. 16. En esta Escuela se estudiarán las materias de que habla el art. 10 de la ley, en la forma siguiente:

Primer año.—Derecho Romano (historia, personas y cosas). Derecho Civil mexicano (historia, personas y cosas).

Segundo año.—Derecho Romano (obligaciones y acciones). Derecho Civil mexicano (obligaciones y herencias).

Tercer año.—Derecho mercantil, minero y leyes civiles no codificadas. Procedimientos en juicios civiles. Primer curso de medicina legal.

Cuarto año.—Derecho Penal, filosófico y positivo. Procedimientos en juicios del orden criminal. Segundo curso de Medicina legal. Práctica en un Juzgado de lo civil.

Quinto año.—Derecho constitucional y administrativo. Derecho internacional público. Primer curso de Economía política. Práctica en un Juzgado de lo criminal.

Sexto año.—Derecho internacional privado. Filosofía del Derecho y Oratoria forense. Segundo curso de Economía política.

Para llevar á cabo la modificacion de este artículo se observarán las prescripciones siguientes:

1.º Las dos cátedras de Derecho natural y Oratoria forense, quedan refundidas en la de Filosofía del derecho y Oratoria; la de Legislacion comparada, en la de Derecho constitucional; y en sustitucion de la de Legislacion comparada, se instituye la de Derecho internacional privado.

2.º El Profesor de Filosofía del Derecho, que lo será tambien de Oratoria segun lo dispone la prescripcion anterior, explicará, por lo que hace al primer ramo, el origen y desenvolvimiento histórico de la nocion de la justicia en sus relaciones con la Legislacion y la influencia de esa nocion en los derechos relativos á la familia, las personas, los contratos, el derecho penal y la organizacion del poder público, explicando los diversos sistemas

científicos que se han formado sobre el particular; y por lo que respecta al segundo ramo, explicará la literatura jurídica.

3.º El Profesor de Derecho internacional público, enseñará tambien los tratados mexicanos y las leyes relativas á las relaciones internacionales de México que no se refieran al Derecho internacional privado.

4.º El Profesor de Derecho internacional privado enseñará la materia de conflicto de leyes, no solo en su parte teórica, sino en lo que se refiere al derecho positivo mexicano.

5.º El Profesor de Economía política dará dos cursos alternados en los dias de la semana. En el primero se ocupará de la parte teórica, y en el segundo de la Legislacion mexicana en materia de finanzas, impuestos, crédito y de la estadística del país.

6.º El Profesor de Medicina legal dará dos cursos alternados en los dias de la semana. En el primero se ocupará de las nociones generales de anatomía, fisiología, embriología, etc., y en el segundo de la Medicina legal propiamente dicha.

7.º Los Profesores darán sus clases en los dias y forma que determinen los reglamentos vigentes, quedando facultado el Director para disponer que las clases sean diarias ó terciadas, segun lo exijan las necesidades de los diversos cursos.

8.º Los Profesores, previa aprobacion del Director, podrán dar cátedras diarias en el tiempo que creyeren conveniente, y entonces los alumnos tendrán la obligacion de concurrir á ellas.

Disposiciones transitorias.—I. El Profesor de Legislacion comparada pasará á desempeñar la cátedra de Derecho internacional privado; el de Derecho natural, la de Filosofía del Derecho y Oratoria forense; el de Oratoria forense, la de Derecho mercantil, de minas y leyes del orden civil no codificadas; el de primer curso de Derecho Romano, la de primer

curso de Derecho Civil mexicano; pasando el Profesor que sirve esta última clase, á la de primer curso de Derecho Romano.

II. Durante los cinco años que faltan para que se estudie el curso de Filosofía del Derecho que segun la reforma del art. 16 del Reglamento de la ley debe darse en el sexto año, el Profesor respectivo se limitará á enseñar la Historia general del Derecho y la Oratoria, cátedra á la que asistirán los alumnos del sexto año.

III. No debiendo darse en el presente año escolar, para que en él queden desde luego planteadas las reformas anteriores, los cursos de Derecho Penal, Constitucional, Internacional, de Legislacion comparada y de Economía política, por haberse colocado su estudio en años posteriores á los en que hoy se hacen, y haberse refundido el cuarto en el de Derecho Constitucional, los Profesores de esos cursos darán las dos cátedras de Procedimientos civiles y las dos de criminales, y uno de los cursos de Derecho Civil á los alumnos de que habla la disposicion V siguiente.

IV. El actual Profesor de Procedimientos civiles en el presente año, dará su curso á los alumnos de quinto año, y el de Procedimientos criminales á los alumnos de sexto año.

V. Los alumnos de tercero y cuarto años, que segun la frac. VII de estas disposiciones, deben estudiar Procedimientos civiles, y los alumnos de cuarto y quinto que segun la propia fraccion deben estudiar Procedimientos criminales, darán sus cursos distribuyéndose entre los profesores de que habla la disposicion III.

VI. El Director de la Escuela, de acuerdo con los profesores mencionados, distribuirá entre ellos para el presente año los cuatro cursos dichos, y tambien el de Derecho Civil.

VII. El Profesor de Medicina legal dará en el presente año dos cursos alternados en los dias de la semana. Uno para los alumnos de tercer año, que será el

primer curso designado en este nuevo plan, y otro de toda la materia á los alumnos de cuarto, quinto y sexto años, quienes deberán concurrir á la misma clase.

VIII. El programa de estudios para el presente año será el siguiente: Los alumnos que entren á cursar el primer año se sujetarán desde luego al nuevo plan. Los que entren á cursar el segundo, estudiarán todo el Código Civil y estudiarán á la vez el segundo curso de Derecho Romano. Los que entren á cursar el tercer año, estudiarán segundo curso de Derecho Civil, Derecho Mercantil, Procedimientos civiles y primer curso de Medicina legal. Los que entren á cursar el cuarto año, estudiarán Procedimientos civiles, Procedimientos criminales, y Medicina legal. Los que entren á cursar el quinto año, estudiarán Procedimientos civiles, Procedimientos criminales y Medicina legal. Los que entren á cursar el sexto año, estudiarán Procedimientos en materia penal, Historia general de Derecho, Oratoria y Medicina legal. Deberán además los alumnos hacer la práctica en los Juzgados con arreglo á lo prevenido en el art. 16 reformado.

IX. Pasado el presente año los cursos se ajustarán á la forma establecida en la reforma del art. 16 del Reglamento de la ley, con excepcion de los alumnos que hayan cursado Derecho natural en el primer año del antiguo plan, quienes estudiarán en el sexto curso la Historia general del Derecho y Oratoria forense.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 5 de Enero de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública."

Comunicó á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 5 de 1889.—*Baranda*.

NÚMERO 10,350.

Enero 11 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. F. U. Blume, por su máquina para concentrar metales. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,351.

Enero 11 de 1889.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Ordena que el 2% adicional se cobre al hacerse la internacion de las Mercancías.*

Secretaría de Hacienda.—Circular.—El Presidente se ha servido aprobar con esta fecha el dictámen siguiente:

El Administrador de la Aduana fronteriza de Laredo de Tamaulipas, en oficio núm. 1,930 de 29 de Diciembre próximo pasado, consulta la interpretacion que para la Zona libre debe darse al decreto de 30 de Noviembre último, que establece desde 1º de Febrero próximo un derecho adicional de 2% sobre los de importacion; y pregunta si este cobro se hace efectivo á la importacion de efectos á la Zona libre, ó sólo al tiempo de hacer la internacion.—La Seccion informa: Que teniendo por objeto la Zona libre el dar á aquellos habitantes todas las ventajas posibles, con el fin de fomentar el desarrollo y crecimiento del comercio de aquella importante parte de la Frontera del Norte, seria un recargo excesivo el aumento de 2% que impone dicho decreto, sobre el 3% que ahora pagan; pudiéndose tambien tomar en consideracion, que el consumo que hasta ahora se hace en toda la Zona, es bastante corto, y no afectará mucho los intereses del Erario el dispensarles del pago del referido aumen-

to de 2%.—Por estas circunstancias, esta misma Seccion tiene el honor de proponer, salvo la respetable opinion de vd., que se diga al Administrador de la Aduana fronteriza de Laredo de Tamaulipas, en respuesta á su citado oficio, que el derecho adicional de 2% que debe comenzar á cobrarse en 1º de Febrero próximo, debe hacerse al tiempo de hacer la internacion y no á la importacion á la Zona libre; y como la misma duda puede ocurrir á otras Aduanas fronterizas, debe comunicarse á todas esta resolucion, para su inteligencia y á fin de evitar consultas tardías ó irregularidad en las operaciones.

Lo que digo á vd. para su inteligencia y efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 11 de 1889.—P. o. d. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa*.—Al administrador de la Aduana fronteriza de...

NÚMERO 10,352.

Enero 12 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesion del ferrocarril de Ixtacalco.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorizacion que concede al Ejecutivo la ley de 25 de Diciembre de 1877, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Ramon Diaz Barreiro, concesionario del ferrocarril del Puente del Molino á Ixtacalco y Mexicaltzingo, reformando el Contrato de este ferrocarril fecha 2 de Agosto de 1887, y su relativo de 11 de Julio de 1888.

Artículo único. Se proroga hasta 31 de Marzo del corriente año el plazo fijado en el art. 5º del Contrato de 2 de Agosto de 1887, reformado por decreto de 11 de Julio de 1888, para la terminacion de

los dos primeros kilómetros, debiendo estar concluida toda la vía el 17 de Diciembre del presente año.

México, Enero 12 de 1889.—F. o. d. S., *M. Fernandez*, oficial mayor.—*Ramon Diaz Barreiro*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 12 de Enero de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Enero 12 de 1889.—*Pacheco*.—Al...

NÚMERO 10,353.

Enero 12 de 1889.—*Circular de la Tesorería General*.—*Comunica la Orden de la Secretaría de Hacienda, que prohíbe á los Jefes de Zonas Telegráficas vender objetos de desecho.*

Tesorería General de la Federacion.—Circular núm. 1,225.—La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 10,092 de 5 del actual, me dice:

"El Secretario de Fomento, en oficio de 3 del actual, me dice lo siguiente:—Por el atento oficio de vd. número 9,447, fecha 22 del próximo pasado, en el que trascribe el que el día anterior dirigió la Tesorería general de la Federacion con motivo de una venta que de objetos telegráficos inútiles hizo el C. Ignacio Herrera Bravo, inspector de la 5ª Zona telegráfica federal, cuyo valor de \$17 34 cs. se cargó en su corte de caja de Mayo del año que acaba de terminar, y concluye consultando sobre la forma en que deban verificarse esas operaciones, quedo enterado de las razones que expone la citada Tesorería para no admitir operaciones como la de que se trata; y en respuesta ten-

go el honor de manifestar á vd. que ya se previene á los Inspectores de Zonas telegráficas, se abstengan de hacer ventas de efectos telegráficos de desecho, sin la correspondiente autorización, la que en cada caso se comunicará á esa Secretaría, para que ingresen los productos á la Jefatura de Hacienda respectiva como fundadamente lo propone la Tesorería general, agregando que por de pronto ha quedado aprobada la venta hecha por el Inspector de la 5.<sup>a</sup> Zona á que se refiere el oficio antes citado, que queda contestado. —Lo que traslado á vd. para su conocimiento y en respuesta á su oficio núm. 460, Sección 2.<sup>a</sup>, Mesa 5.<sup>a</sup>, del 21 de Diciembre próximo pasado, en el que consulta la aprobación correspondiente, á fin de que esa Tesorería expida la circular relativa.”

Lo traslado á vd. para su conocimiento y á efecto de que en los casos en que previa autorización de la superioridad realicen los Inspectores de Zonas herramientas ó material inútil para el servicio, exija esa Jefatura el importe íntegro de dichas ventas, haciendo el abono á la cuenta XXXVI de la ley de presupuestos de ingresos vigente.

Libertad y Constitución. México, Enero 12 de 1889.—*Francisco Espinosa*.—Al Jefe de Hacienda del Estado de....

NÚMERO 10,354.

Enero 14 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Delphin Etienne Thebaud, por una máquina para separar las fibras vegetales de las materias pulposas. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,355.

Enero 14 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José Cuevas y Rubio, por su sistema para evitar se resbalen los animales en el adoquinado de madera. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,356.

Enero 16 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. William Crookes, por su nuevo tratamiento de minerales auríferos y por su procedimiento para revivificar los materiales empleados en dicho tratamiento. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,357.

Enero 17 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Carlos M. Acosta, por su “Aparta-rayos.” El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,358.

Enero 17 de 1889.—*Acuerdo de la Secretaría de Fomento*.—*Instrucciones para deslindar Zonas Mineras.*

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.—Acuerdo.

INSTRUCCIONES

á que deberán sujetarse los ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento para deslindar las Zonas concedidas para las exploraciones y explotaciones mineras en virtud de la ley de 6 de Junio de 1887.

1.<sup>o</sup> Se levantará el plano topográfico de la Zona, y se construirá por triplicado en la escala de 50000.

2.<sup>o</sup> Este plano se acompañará con los datos del terreno, los cálculos y los resultados, sujetándose para su levantamiento y formación á las disposiciones relativas contenidas en la ley de Agosto 2 de 1863.

3.<sup>o</sup> En el plano se situarán las pertenencias de que pretenda tomar posesion el concesionario, segun lo prevenido en su contrato relativo, fijando las líneas colindantes de las pertenencias próximas que estén posesionadas, y procurará fijar además la boca—minas, catas y socavones principales que puedan servir en todo tiempo de puntos notables de referencia.

4.<sup>o</sup> En las pertenencias pedidas por el concesionario, y situadas en el plano, se fijará la direccion de las vetas, indicando su echado, así como las principales labores que existan.

Si se trata de criaderos ó de placeres, se indicará su extension, sea cual fuere la naturaleza del mineral que contenga, adoptando signos convencionales que sirvan para distinguirlos entre sí.

5.<sup>o</sup> El ingeniero encargado de estos trabajos, rendirá al Ministerio un informe que contenga los siguientes puntos:

I. Importancia del mineral respecto á su riqueza y elementos de que se dispone en el lugar para facilitar la explotacion de las minas, como por ejemplo corrientes de agua, maderas, materiales de construccion, etc.

II. Vías de comunicacion á las poblaciones de más importancia, y las ventajas

que en su concepto podrá proporcionar, para el trabajo de las minas, la proximidad de alguna de esas poblaciones.

III. Se hará constar si hay abundancia ó escasez de trabajadores, el jornal diario que acostumbran ganar, y su carácter.

IV. El ingeniero en su informe se ocupará de todas aquellas circunstancias que al Ministerio le interese conocer, y con arreglo á las instrucciones particulares que en cada caso se le den.

V. El ingeniero deberá tomar informes de la Diputacion de Minería ó de la autoridad política respectiva que con tal carácter funcione, de todos los puntos que puedan facilitarle el buen desempeño de su comision, á cuyo fin se librarán por el Ministerio las órdenes correspondientes.

El Ministerio verá con agrado que el ingeniero nombrado haga un estudio de la formacion geológica de la Zona concedida, así como de todos aquellos puntos de interes científico y de los que se pueda ocupar.

Libertad y Constitución. México, Enero 17 de 1889.—*Pacheco*.—Al....

NÚMERO 10,359.

Enero 21 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Reforma el art. 3,614 de la Ordenanza General del Ejército*.

Secretaría de Guerra.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union en 14 de Diciembre de 1888, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Mientras se publican las reformas hechas en la Ordenanza general para el Ejército de la República Mexicana, el art. 3,614 de la misma queda refoando en los términos siguientes:

Los militares que retaren en duelo á sus superiores ó á sus iguales á quienes estén subordinados para el servicio, lo mismo que los superiores que retaren á sus inferiores ó iguales que les estén subordinados, serán expulsados del Ejército, sin perjuicio de sufrir la pena á que los condene, con arreglo á las leyes comunes, la autoridad competente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 21 de Enero de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Gral. de Division Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 21 de 1889.—*Hinojosa*.

#### NÚMERO 10,360.

Enero 21 de 1889.—*Circular de la Tesorería General*.—Comunica la resolución de la Secretaría de Hacienda sobre Ministraciones á reos sentenciados por autoridades Militares.

Tesorería General de la Federacion.—Circular núm. 1,227.—Habiendo consultado esta Tesorería á la Secretaría de Hacienda y Crédito público, si la resolución sobre ministraciones á sentenciados por consejo de guerra ó á remate, ó bien que por efecto de sus respectivas sentencias deban volver al servicio, se hacia extensiva á todos los casos ó únicamente á los sentenciados y consignados á la fortaleza de Ulúa, se ha servido dicha superior oficina determinar, con fecha 15 del actual, lo siguiente:

En oficio de 7 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—En contestacion al oficio de vd. fecha 13 del mes próximo pasado, en que trascribe el de la Tesorería general, relativo á ministracio-

nes á sentenciados por el consejo de Guerra, tengo el honor de manifestarle que la disposicion á que se refiere es extensiva para todos los reos que se hallan en los Estados de la República sentenciados por tribunales militares.—Trasládolo á vd. en respuesta á su oficio relativo de 11 de Diciembre próximo pasado, núm. 666, Seccion 3.ª Mesa 1.ª

Lo que traslado á vd. para su cumplimiento, acusando el correspondiente recibo de la presente.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 21 de 1889.—*Francisco Espinosa*.—Al. . . .

#### NÚMERO 10,361.

Enero 22 de 1889.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—Sobre que los extranjeros no pueden ser diputados de Minería.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.—Circular.—Se ha notado que en las últimas elecciones verificadas para diputados de Minería, han sido electos algunos extranjeros, y con tal motivo recuerdo á vd. que en virtud de lo prevenido por el art. 15 del Reglamento para Diputaciones, no pueden ser diputados de Minería más que los ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos.

Libertad y Constitucion. México, Enero 22 de 1889.—*Pacheco*.—Al. . . .

#### NÚMERO 10,362.

Enero 23 de 1889.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—Ordena que se aplique íntegro á su objeto el 2% adicional.

Secretaría de Hacienda.—Circular.—Se ha consultado á esta Secretaría por alguna Aduana, si el derecho adicional de 2 por 100 sobre los derechos de importacion, creado por la ley de 30 de Noviembre último y que se cobrará en todas las

aduanas desde el 1.º de Febrero próximo, causa el 1.25 por 100 destinado á las Municipalidades de los puertos, y si debe admitirse en pago el 20 por 100 en certificados, conforme al contrato de 2 de Abril de 1888.

Como resolucion á esta consulta, el Presidente de la República se ha servido disponer, que estando destinado el importe de este derecho adicional exclusivamente para el mejoramiento de los puertos, conforme á lo determinado expresamente en el art. 2.º de la ley de su creacion, no deben hacerse las aplicaciones á que se refiere la consulta, ni otra alguna, sino llevar cuenta separada de su producto íntegro, que conservarán las Aduanas á la orden de la Tesorería general de la Federacion.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 23 de 1889.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa*.—Al Administrador de la Aduana. . . .

#### NÚMERO 10,363.

Enero 24 de 1889.—*Circular de la Secretaría de Justicia*.—Sobre derechos en los casos de naufragio ó varada.

Secretaría de Justicia.—Circular núm. 44.—Con fecha 20 de Diciembre próximo pasado, dice á esta Secretaría la de Guerra lo siguiente:

Hoy digo á los Jefes de Departamento marítimo en ambos litorales lo siguiente:

Mientras las Cámaras federales resuelven en definitiva sobre la derogacion del decreto de 15 de Junio de 1886, que estableció la tarifa para el pago de derechos en los casos de naufragio, varada ó cualquiera otra avería, el Presidente de la República, á fin de resolver las diferentes reclamaciones de los Cónsules extranjeros y las consultas de las autoridades marítimas sobre el caso, se ha dignado

acordar las prevenciones generales siguientes:

1.º Por protesta contra la mar debe entenderse la relacion ó exposicion justificada que ante Juez competente hace el Capitan ó Maestro de alguna nave, de las desgracias que ha padecido por temporal ú otro accidente fortuito; á fin de que no se le imputen ni se le haga cargo de ellas. Corresponde recibir estas protestas á los Jueces federales, Escribanos ó Cónsules locales de la Nacion á que pertenezca el barco. Conforme al Código de Comercio, la declaracion del Capitan se comprobará por las que rindan los individuos de la tripulacion y pasajeros, y el expediente original se entregará al Capitan del barco para guarda de su derecho. Como estos actos afectan intereses privados, solo se practican á peticion de parte, y en el papel en que se extiendan deberán ponerse las estampillas que señala la ley del Timbre.

2.º Por informacion de policia marítima debe entenderse la que practican los Jefes de capitanía de Puerto, en cumplimiento de lo que ordenan los arts. 180 á 183 del Reglamento de 12 de Setiembre de 1879, á fin de averiguar si la pérdida ó varada de la embarcacion fué ocasionada por impericia, descuido ó mala fé, ó lo que es lo mismo, si se ha cometido un delito que deba ser castigado por el Tribunal federal competente. Al efecto, dichos Jefes de Capitanía deberán inquirir y hacer constar en el acta relativa todas las causas y circunstancias que hubieren concurrido en el siniestro, insertando la declaracion íntegra del Capitan del buque, y recabando el dictámen de dos ó tres peritos marineros caracterizados. Con vista de todo extenderán su parecer en cuanto á la culpabilidad que aparezca, y después de sacar varias copias de las diligencias practicadas, remitirán los originales al Juez de Distrito respectivo para que éste proceda conforme á derecho. Como esta informacion afecta el interes públi-